

Radicación	05001 31 03 022 2020 00153 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S
Demandado	Nicolás Argemiro Pareja Quintero
Auto Interlocutorio Nro.	265
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto precedente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S, ha presentado demanda Verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, en contra del señor Nicolás Argemiro Pareja Quintero. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio del accionado y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda. Y, al tener en cuenta que se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, procederá a admitir el libelo genitor en estudio.

Por otro lado, y al atender la petición de decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-173095 y 001-91130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte previo a emitir tal orden, el extremo demandante deberá constituir caución por el valor de \$56.940.880, en consideración al numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, eso sí, solo para estudiar la procedencia de la medida en lo que respecta al primero de los inmuebles referenciados, pues frente al

segundo no es posible, toda vez que se encuentra inscrita afectación a vivienda familiar.

Así, por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato de promesa de compraventa, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S (NIT: 900510365-6), en contra del señor Nicolás Argemiro Pareja Quintero (cc: 98.495.415).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los accionados, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: La presente providencia deberá notificarse de manera personal, conforme inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. Pero en consideración a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente trámite se inició posterior a su expedición, se deberán seguir los lineamientos dispuestos en su artículo 8° para llevar a buen término la notificación personal, misma que no tendrá como finalidad que el accionado comparezca presencialmente al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, sino que por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado podrá solicitar su notificación personal. Así, se insta al extremo demandante, para que en el formato que dirija a los demandados, se sirva indicarle el correo institucional del Despacho.

CUARTO: Previo a atender la petición de decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-173095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el extremo demandante deberá constituir caución por el valor de \$56.940.880, en consideración al numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, pues en lo atinente al inmueble identificado con folio de matrícula número 001-91130, de entrada deberá negarse tal solicitud, toda vez que sobre el mismo se encuentra inscrita afectación a vivienda familiar.

QUINTO: Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del

C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c1811dbe320a74db9c0bc3cc8902757417752f8786b9f4fdf0e4809c39bbe6**

Documento generado en 30/09/2020 08:36:08 a.m.